



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-94/2025

PARTE ACTORA: CAMERINO ELEAZAR
MÁRQUEZ MADRID Y OTRA PERSONA

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-007/2025 y su acumulado TRIJEZ-JDC-008/2025, que desechó las demandas por las que controvirtieron la Convocatoria emitida por la Dirección Estatal Ejecutiva y el Órgano Técnico Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, para la instalación de su primer Congreso Estatal constituyente, así como para la elección de personas integrantes del IX Consejo Estatal, de la Secretaría General de dicha Dirección, y del Órgano de Justicia Intrapartidaria, al considerarse que la presentación de los escritos fue extemporánea; lo anterior porque: **a)** la acumulación de los expedientes no le generó perjuicio a los actores; y **b)** las consideraciones por las que el Tribunal responsable señaló que las demandas eran extemporáneas no fueron controvertidas eficazmente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Convocatoria:

Convocatoria para la instalación del primer Congreso Estatal Constituyente como partido político local, la

elección de personas integrantes del XI consejo estatal, de las personas integrantes de la mesa directiva del XI consejo estatal, de la persona titular de la presidencia de la dirección estatal ejecutiva, de la persona titular de la secretaria general de la dirección estatal ejecutiva, de las demás secretarías que integran la dirección estatal ejecutiva, así como del órgano de justicia intrapartidaria, todos para el periodo estatutario 2025-2028, así como para las adiciones y reformas al estatuto del partido de la revolución democrática zacatecas

<i>Dirección Estatal:</i>	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

2

1.1. Registro del PRD como partido local. El 25 de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del *Instituto Local*, dictó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, mediante la cual declaró la procedencia de la solicitud de registro presentada por los integrantes de la *Dirección Estatal*, para obtener el registro como partido político local con la denominación Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

1.2. Convocatoria. El 20 de enero la *Dirección Estatal* y el Órgano Técnico del *PRD*, emitieron la *Convocatoria* para celebrar el Primer Congreso Estatal Constituyente como partido local y elegir a las personas que integrarían sus órganos internos.

1.3. Resolución del juicio TRIJEZ-JDC-091/2024 y acumulados. El 23 de enero, el *Tribunal Local* resolvió las impugnaciones presentadas en contra de la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, en las que determinó, entre otras cosas, que sería la *Dirección Estatal* quien debería convocar y llevar a cabo el procedimiento de integración de los órganos directivos del partido local, para que una vez integrados aprobara las modificaciones a los Estatutos y la normativa reglamentaria.



1.4. Acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2024. El 7 de febrero, el *Instituto Local* dictó el acuerdo ACG-IEEZ-015/X/2024, a fin de dar cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede; en dicho acuerdo modificó la parte conducente de la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024.

1.5. Primer Congreso Estatal Constituyente del PRD. El 8 de febrero, se llevó a cabo la instalación del primer Congreso Estatal Constituyente como partido político local, la elección de personas integrantes del XI Consejo Estatal, de las personas integrantes de la Mesa Directiva del XI Consejo Estatal, de la persona titular de la Presidencia de la *Dirección Estatal*, de la persona titular de la Secretaría General de la *Dirección Estatal*, de las demás Secretarías que integran la *Dirección Estatal*, así como del órgano de justicia intrapartidaria, todos para el periodo estatutario 2025-2028, así como para las adiciones y reformas al estatuto.

1.6. Escritos de demanda. El 11 y 14 de febrero, la parte actora y otras personas, promovieron medios de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar diversos actos relacionados con la constitución del *PRD*; al respecto se formaron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1213/2025 y SUP-JDC-1261/2025, los cuales fueron reencauzados el 24 de febrero, a esta Sala Regional.

1.7. Reencauzamiento de esta Sala Regional. El 3 de marzo, esta Sala Regional, acumuló los expedientes SM-JDC-19/2025 y SM-JDC-27/2025 formados con motivo de la remisión de la Sala Superior, y los reencauzó al *Tribunal Local*, a fin de que resolviera lo conducente a través de la vía idónea.

1.8. Resolución controvertida. El 11 de abril, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los expedientes TRIJEZ-JDC-07/2025 y su acumulado TRIJEZ-JDC-08/2025, en el sentido de desechar de plano las demandas al considerar que su presentación fue extemporánea.

1.9. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el 24 de abril, la parte actora interpuso recurso de revisión SM-RRV-03/2025, el cual, el 8 de mayo fue a encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al ser la vía idónea, integrándose bajo el expediente SM-JDC-94/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación, dado que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que desechó los medios de impugnación que presentaron a fin de controvertir la *Convocatoria* y la instalación del primer Congreso Estatal Constituyente del *PRD*, como partido político local, así como la elección de las personas que integrarían sus órganos internos, en el estado de Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos b) y f), así como 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en las impugnaciones presentadas por los actores en contra de actos emitidos por los Órganos de Dirección del *PRD*, al considerar que los mismos incumplían con disposiciones constitucionales y estatutarias, lo cual, desde su perspectiva, hace nugatorio sus derechos como militantes al acceso a la participación en los procesos de elección, así como a un órgano de justicia interno efectivo formal y materialmente.

En específico, en la primera de las impugnaciones (TRIJEZ-JDC-07/2025), los actores se inconformaron con la *Convocatoria* al estimar que la misma se emitió de manera ilegal, por lo que contraviene la normativa estatutaria del *PRD*, así como lo ordenado por el *Tribunal Local* en la sentencia TRIJEZ-JDC-091/2024, pues desde su perspectiva, los órganos que no existen dentro del partido local, no se encuentran regulados en el artículo 19 del Estatuto del instituto político en cita.

Por otra parte, en el expediente TRIJEZ-JDC-08/2025, la parte actora controvertió la instalación del primer Congreso Estatal Constituyente como



partido político local, la elección de personas integrantes del XI Consejo Estatal, de las personas integrantes de la Mesa Directiva del XI Consejo Estatal, de la persona titular de la Presidencia de la Dirección Estatal, de la persona titular de la Secretaría General de la Dirección Estatal, de las demás Secretarías que integran la Dirección Estatal, así como del órgano de justicia intrapartidaria, todos para el periodo estatutario 2025-2028 del *PRD*, a fin de que el mismo se dejara sin efectos, al considerar que no se realizó con apego a los principios constitucionales y la normativa interna, lo que se traducía en una falta de certeza.

Resolución impugnada

En la instancia local, el *Tribunal Local*, consideró acumular las demandas intentadas por lo actores, y determinó que estas debían desecharse al haberse presentado de forma extemporánea, con base en lo siguiente.

Destacó que la *Convocatoria* impugnada se emitió y publicó en estrados el 20 de enero, lo anterior, se corroboraba con la copia certificada de la mencionada convocatoria y la cédula de notificación fijada en los estrados físicos y electrónicos, exhibidas por la autoridad partidista.

Así, el Tribunal responsable decretó que el término para impugnarla empezó a correr al día siguiente de su publicación, señalando además que los actores en su calidad de militantes del *PRD* se encontraban obligados a revisar los acuerdos que se emitieran y publicaran en los estrados por sus autoridades, a fin de impugnar en un plazo legal de 4 días, pues estaba en proceso el registro como partido político local, la integración de sus órganos directivos, así como la modificación a sus estatutos y normativa interna.

De esa manera, sostuvo que los actores debieron impugnar la *Convocatoria* a más tardar el 24 de enero, por lo que, si la demanda se presentó hasta el 11 de febrero, era evidente su extemporaneidad.

Ahora bien, por lo que hacía a la demanda en la que se impugnó la instalación del Primer Congreso Estatal constituyente como partido político local, así como la elección de las personas integrantes de diversos órganos internos, el *Tribunal Local* decretó que la misma también resultaba extemporánea, pues dicho acto se celebró el 8 de febrero y la presentación ocurrió hasta el 14 del referido mes, lo cual se acreditaba con la copia certificada de la cédula de

notificación del acta de escrutinio y cómputo del referido acto¹, que se publicó en estrados físicos y electrónicos en esa fecha (8 de febrero), por lo que los actores tenían hasta el 13 de febrero para impugnar (considerando que el día 9 fue inhábil al ser domingo), lo cual no ocurrió.

Agravios ante esta instancia

Las partes actoras ante esta instancia estiman que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad y certeza jurídica, porque desde su perspectiva, el *Tribunal Local* no debió acumular el expediente TRIJEZ-JDC-08/2025 al diverso TRIJEZ-JDC-07/2025, pues se impugnaron actos distintos como lo son, por una parte, la *Convocatoria*, así como la instalación del primer Congreso Estatal Constituyente del *PRD*.

Además, consideran que el *Tribunal Local* emitió una sentencia indebidamente fundada y motivada, pues estableció una causal de improcedencia sin analizar el fondo del asunto, a pesar de que las demandas se presentaron en tiempo y forma.

6

Refieren que la publicación de la *Convocatoria* no se realizó en la fecha en que muestra la cédula de notificación, pues incluso el 23 de enero el *Tribunal Local* emitió una sentencia en la que señaló quienes debían firmar la *Convocatoria* y el 30 posterior, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió respuesta a lo ordenado por esta Sala Regional, por lo que no se podía emitir una convocatoria con una fecha anterior a dichos actos.

Por tanto, estiman que la *Convocatoria* no cumplió con el principio de máxima publicidad, al no haberse hecho pública en medios de difusión escrita y redes sociales del partido, ni se envió a los correos electrónicos de las personas convocadas de conformidad con la normativa aplicable.

4.1.1. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto o no que el *Tribunal Local* acumulara y desechara las demandas presentadas por la parte actora.

4.2. Decisión

¹ Documentación que se encontraba a la vista en el expediente TRIJEZ-JDC-01/2025.



La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que:

- a) La acumulación de los expedientes no les generó perjuicio a los actores;
- b) Las consideraciones por las que el *Tribunal Local* señaló que las demandas eran extemporáneas no fueron controvertidas eficazmente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La acumulación de los expedientes no les genera perjuicio a los actores, aunado a que no controvierten eficazmente la improcedencia decretada por el *Tribunal Local*

La parte actora señala que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad y certeza jurídica, al considerar que el *Tribunal Local* no debió acumular el expediente TRIJEZ-JDC-08/2025 al diverso TRIJEZ-JDC-07/2025, al haber impugnado actos distintos.

Asimismo, consideran que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* estableció una causal de improcedencia sin analizar el fondo del asunto, a pesar de que las demandas se presentaron en tiempo y forma.

Señalan que la publicación de la *Convocatoria* no se realizó en la fecha en que muestra la cédula de notificación, pues incluso el 23 de enero el *Tribunal Local* emitió una sentencia en la que señaló quienes debían firmarla y el 30 posterior, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, emitió respuesta a lo ordenado por esta Sala Regional, por lo que no se podía emitir una convocatoria con una fecha anterior a dichos actos.

Por tanto, estima que la *Convocatoria* no cumplió con el principio de máxima publicidad, al no haberse hecho pública en medios de difusión escrita y redes sociales del partido, ni se envió a los correos electrónicos de las personas convocadas de conformidad con la normativa aplicable.

Para esta Sala Regional, es **infundado** el primero de los agravios, puesto que la acumulación de los medios de impugnación no les genera algún perjuicio a los actores por ese solo hecho, ya que lo trascendente es que, en su caso se hubieren estudiado todos los agravios que fueron hecho valer en dicha instancia, situación que no aconteció ante la improcedencia decretada por el *Tribunal Local*.

Aunado a ello, se considera adecuado que el *Tribunal Local* haya acumulado para su resolución los medios de impugnación, toda vez que existía relación entre los actos impugnados en ambas demandas, los cuales se referían a acontecimientos internos del *PRD* derivados de su constitución y registro como partido político local, por lo que, aun cuando los agravios fueran diversos, su estudio versaba sobre la *Convocatoria* para integrar los órganos de dirección y las personas que habrían de ocupar dichos cargos, por lo que fue adecuada su acumulación.

Finalmente, para esta Sala Regional son **ineficaces** los restantes motivos de disenso expuestos por los actores, ya que no combaten las razones torales dadas por el *Tribunal Local* por las que determinó la improcedencia de los medios de impugnación.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estimó que ambas demandas eran extemporáneas; en principio, por lo que hacía a la inconformidad sobre la *Convocatoria* estimó que el término para impugnarla empezó a correr al día siguiente de su publicación, lo cual de conformidad con el acervo probatorio existente en autos ocurrió el 20 de enero; de esa manera, el plazo legal de 4 días corrió del 21 al 24 del referido mes, por lo que, si el escrito se recibió hasta el 11 de febrero, era evidente su extemporaneidad.

8

Respecto de la segunda impugnación, señaló que tampoco se presentó dentro del término legal, pues el acto controvertido se celebró el 8 de febrero, lo cual se acreditaba con la copia certificada de la cédula de notificación del acta de escrutinio y cómputo publicada en estrados físicos y electrónicos en esa misma fecha, de esa manera, los actores tuvieron del 10 al 13 de febrero para impugnar (considerando que el día 9 fue inhábil al ser domingo), siendo que la demanda se presentó hasta el 14 del referido mes, es decir, fuera del término legal.

Como se adelantó, los motivos de disenso de los actores son ineficaces al estimarse que no controvierten ni derrotan en su totalidad, las razones que el *Tribunal Local* expuso para sustentar la improcedencia de las demandas, y el por qué es que deben considerarse oportunas y, por tanto, estudiarse el fondo de sus asuntos.

En criterio de esta Sala Regional la parte actora debió expresar argumentos que se dirigieran a demostrar fehacientemente como la oportunidad para impugnar tanto la *Convocatoria* como la instalación del Primer Congreso



Estatal constituyente como partido político local, así como la elección de las personas integrantes de diversos órganos internos, cumplieran con el requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad.

Por el contrario, la parte actora refiere genéricamente que: “*la publicación de la convocatoria no se realizó en la fecha que aparece en la cédula de notificación de la misma, en virtud que en fecha 23 de enero el Tribunal de Justicia Electoral emitió sentencia en la que señaló quienes deberían firmar la convocatoria, y el 30 de enero la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitía respuesta a lo ordenado por esa misma Sala Regional Monterrey, y a todas luces no se podía emitir una convocatoria en fechas anteriores a esos actos que son de trascendencia relevante para el caso que nos ocupa*”; de lo anterior, si bien se precisa una sentencia local, así como una actuación del *INE*, no es posible advertir un argumento que de manera irrefutable desvirtúe lo resuelto por el *Tribunal Local* respecto de la improcedencia y que respalde el cómo las demandas se presentaron dentro del plazo legal, pues se insiste los argumentos son vagos y genéricos, aunado a que nada refiere respecto de la segunda de las impugnaciones.

Por lo que hace a los agravios en el que señala que la *Convocatoria* no cumplió con el principio de máxima publicidad, al no haberse hecho pública en medios de difusión escrita y redes sociales del partido, ni se envió a los correos electrónicos de las personas convocadas de conformidad con la normativa aplicable, los mismos resultan ineficaces, en la medida que éstos se encaminan a controvertir aspectos jurídicos que corresponden al fondo del asunto, y que no controvierten por sí mismos los motivos que sustentan la improcedencia de las demandas locales, siendo ésta la litis principal en el presente asunto.

Finalmente, se considera que, al haberse actualizado una causal de improcedencia en la instancia local, el *Tribunal Local* se encontraba impedido para analizar el fondo de las cuestiones que fueron sometidas a su consideración, lo cual, en modo alguno, llegaría a generar vulneración alguna al principio de fundamentación y motivación.

Por las razones anteriores es que debe confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.